



# BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

# OBISPADO DE ASTORGA.

## GOBIERNO ECLESIASTICO

(SEDE VACANTE)

DE LA DIÓCESIS DE ASTORGA.

CIRCULAR.

Altar de privilegio por siete años.

En virtud de facultades Apostólicas que Nuestro Santísimo Padre el Papa Pio IX, se ha dignado concedernos por su Breve espedido en Roma, el día 2 del corriente mes, designamos como altar privilegiado *de Anima* por el tiempo de siete años el mayor de todas y cada una de las iglesias parroquiales de esta Diócesis, sean matrices ó filiales. En su consecuencia los Sres. Párrocos, Ecónomos y Coadjutores procurarán colocar en dicho altar la tablilla en que se expresará el referido privilegio que ter-

mina en 2 de Octubre de 1881.  
Astorga 14 de Octubre de 1874.—LIC. PELAYO GONZALEZ.

SECRETARIA DEL GOBIERNO ECLESIASTICO

(Sede Vacante.)

DE LA DIÓCESIS DE ASTORGA.

Su Sria. el Sr. Vicario Capitulár, Sede Vacante, de esta Diócesis, ha dispuesto conceder sus dimisorias á los que, hallándose adornados de los requisitos canónicos, deseen ser promovidos á la Prima Clerical Tonsura y á los Sagrados Ordenes Menores y Mayores en las que se han de celebrar en los días 18 y 19 de Diciembre próximo.

Al efecto, los aspirantes deberán presentar en esta Secretaría sus respectivas solicitudes, escritas *por* *mismos*, y documentadas en *la* *forma* que se dirá, antes del día 15



Noviembre, expresando en ellas su nombre y apellidos, el de sus padres, naturaleza, edad, pueblo de su residencia, así permanente, como accidental, Orden que pretenden recibir y á qué título.

Todos acompañarán precisamente certificación de la partida de bautismo, de buena vida y costumbres y de frecuencia de Sacramentos; y además:

Para la Prima Clerical Tonsura: certificado de la partida de Confirmación:

Para Ordenes menores y Subdiaconado: título de Prima Clerical Tonsura, certificado de exención de quintas, el de haber probado cuatro años de Teología dogmática, ó dos de Teología moral, estando matriculados en terceró, y título de ordenación.

Para el Diaconado y Presbiterado: título del último Orden conferido, certificado de haberlo ejercido y el de recibir los Santos Sacramentos de Penitencia y Comunión, por lo menos cada quince dias.

Trascurrido dicho dia 15 de Noviembre, no se admitirá solicitud alguna, ni se dará curso á las presentadas, que carezcan de los documentos y requisitos prevenidos.

Los exámenes tendrán lugar el dia 25 del expresado Noviembre, y terminados estos se entregarán las correspondientes publicatas.

Finalmente, Su Sria. acordó prevenir á todos los aspirantes á Or-

denes en las próximas témpora y en las sucesivas, desde la Prima Tonsura hasta el Presbiterado inclusive, que para su admision deberán hacer constar que se hallan cursando en el Seminario Conciliar, con residencia fija en el mismo ó en esta ciudad.

Lo que de órden de Su Sria. se anuncia en este BOLETIN para conocimiento de los interesados.

Astorga 15 de Octubre de 1874.

=Dr. Agustin Pio de Llano, Secretario.

---

**PRÓROGA DE LICENCIAS.**

---

El M. I. Sr. Vicario Capitular, ha tenido á bien prorogar las licencias de celebrar y confesar á todos los Sres. Sacerdotes de la Diócesis que se hallan en el uso de las mismas, segun su tenor y forma, hasta el Sínodo que deberá tener lugar en el mes de Mayo del año próximo; advirtiendo que la referida próroga no comprende á los Presbiteros que particularmente están citados para presentarse á Sínodo en esta ciudad, ni tampoco á los residentes en la misma.

Lo que se anuncia en este BOLETIN, para que los Sres. Párrocos se sirvan comunicarlo á los interesados en las respectivas parroquias.

Astorga 10 de Octubre de 1874.

=Dr. Agustin Pio de Llano, Secretario.

---

**SENTENCIA JUSTA Y REPARADORA.**

Leemos en el *Boletín Eclesiástico* de Zamora:

La Audiencia de Valladolid acaba de dictar una sentencia que merece ser conocida del clero de la Diócesis, porque es un fallo absolutorio, una declaración solemne de la conducta digna y ejemplar de tres señores Curas Párrocos de la Vicaría de Aliste con motivo de los datos que en el verano pasado se pidieron á los Juzgados por el Ministerio de Gracia y Justicia acerca de los edificios públicos.

Con la entereza que les caracteriza, pero en términos prudentes y comedidos, negáronse los Párrocos de Gallegos del Campo, Moldones y Riomanzanas á entregar las llaves de sus Iglesias, de los cementerios y casas rectorales al Juez municipal del distrito que, no por medio de ruego y súplica, segun la costumbre usual, sino de una manera imperativa exigió se las entregasen, sin manifestar con qué fin, abusando de su autoridad y escediéndose de su comision. Los templos y casas rectorales no estaban incluidos en la clasificación de edificios municipales, provinciales ó del Estado á que se referia la Circular que la Audiencia del territorio pasó á los Jueces de primera instancia, de la que tenemos algunas copias á la vista. Todos los lugares consagrados al culto divino, cualquiera que sea

su denominacion, como las casas rectorales, seminarios, palacios episcopales y sus dependencias propiedad son de la Iglesia, reconocida y respetada por todos los gobiernos que bajo cualquiera denominacion, se han venido sucediendo en nuestra España. El Juez municipal de Figueruela ignoraba por lo visto lo que sabe todo el mundo; sus exigencias estaban fuera de los límites de su deber, y la negativa de los párrocos está por tanto debidamente justificada: así lo ha declarado la excelentísima Audiencia de Valladolid, mostrándose una vez más acreedora á la fama de rectitud y justificación en sus fallos que ante la nación española ha alcanzado.

Mas el Juez municipal, dándose aires de autoridad ofendida, y olvidando que el párroco lo es para todas las cosas que conciernen al desempeño de su ministerio y al sostenimiento de los edificios puestos bajo su cuidado, instruyó diligencias que obligó á firmar á los párrocos, y las pasó al Juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia de Alcañices. Este juzgado, un tanto propenso á condenar los párrocos por el hecho de cumplir su deber, pues por esta sola causa han sido condenados ya los de Losacio, Losilla y Samir, á quienes esperamos absolverá la Audiencia, en vez de sobreseer y hacer en favor de los párrocos las declaraciones honorosas que de justicia les correspondian, los condenó á dos meses y un

*dia de arresto mayor y á la multa de 375 pesetas, con suspension de todo cargo y del derecho al sufragio durante el tiempo de la condena, imponiéndoles además el pago de todas las costas causadas.*

Esta sentencia, á todas luces injusta, y con ribetes de ridícula, pues los suspendia del cargo de párrocos lo que solo á la autoridad eclesiástica es permitido hacer, fué casada y anulada por la excelentísima Audiencia de Valladolid, consignando en sus considerandos el recto proceder de los párrocos y el poco justificado del Juez municipal de Figueruela.

La publicamos á continuacion para público testimonio de la buena conducta de los interesados. Dice así:

«Considerando: que la negativa de los párrocos de Gallegos del Campo, Moldones y Riomanzanas, á facilitar la entrada del Juez municipal de Figueruela en sus respectivas Iglesias, Cementerios y Casas rectorales, para cumplimentar una orden que habia recibido del Juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia, fundada en que carecian de licencia de su Superior gerárquico, el Prelado de su Diócesis, y expuesta en los términos respetuosos que lo hicieron, no es ni puede calificarse como delito de resistencia á la Autoridad, ni desobediencia grave á la misma, definido en el artículo 265 del Código penal;

Considerando: que la naturaleza especial de los bienes respecto á los que se trataba de recoger datos por el Juez municipal de Figueruela, no

considerados en las Leyes desamortizadoras como de propiedad del Estado, y reservados á la Iglesia con destino al culto de la religion católica, esplica además la resistencia de los procesados á cumplir la orden mencionada no con el carácter y circunstancias que al delito acompañan siempre, sino en la creencia de que no pudiendo referirse á tales bienes la orden expresada, no les era permitido allanarse á su cumplimiento sin la autorizacion de su Superior, sopena de incurrir en responsabilidad, lo cual demuestra que carecian de voluntad para cometer el acto punible porque se ha procedido en esta causa;

Considerando: que no existiendo delito deben ser absueltos los procesados y declaradas de oficio las costas.

Vistos los artículos 88 y 89 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal,

Fallamos: que revocando la Sentencia consultada por el Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de Alcañices en 17 de Enero último, debemos absolver y absolvemos libremente á los procesados D. Antonio Policarpo Herrero Fernandez, D. Juan Lopez Revellado y D. Manuel Teodoro Herrero Gonzalez, declarando de oficio todas las costas causadas, alzándose el embargo de bienes decretados.»

Valladolid 24 de Abril de 1874.

Estando imprimiéndose la EPACTA para el rezo del oficio divino que ha de regir en esta Diócesis en el año próximo de 1875, se advierte á todos los Sres. Sacerdotes que se hallará de venta en la portería del Palacio Episcopal desde el dia 1.<sup>o</sup> de Diciembre del corriente año.